

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos. |
| Demandante | Piedad Cristina Cano Corrales, en representación de sus hijos menores de edad M.J.C.C. y D.C.C. |
| Demandado | David Stiven Cifuentes Leguizamo. |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00350 00. |
| Procedencia | Reparto. |
| Providencia | Interlocutorio No.682 |
| Decisión | Sigue adelante la ejecución. |

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora PIEDAD CRISTINA CANO CORRALES, como representante legal de los menores M.J.C.C. y D.C.C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DAVID STIVEN CIFUENTES LEGUIZAMO, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

La señora PIEDAD CRISTINA CANO CORRALES, como representante legal de los menores M.J.C.C. y D.C.C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DAVID STIVEN CIFUENTES LEGUIZAMO, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2022 hasta mayo de 2022; obligación alimentaria que fue fijada en acta de conciliación No.1840444, del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de los menores M.J.C.C. y D.C.C., representados legalmente por la señora PIEDAD CRISTINA CANO CORRALES; en contra del padre de estos, el señor DAVID STIVEN CIFUENTES LEGUIZAMO, siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias en favor de M.J.C.C.:

| MESES | AÑO | VALOR CUOTA | ABONOS | VALOR ADEUDADO |
|-------|------|---------------|---------|----------------|
| Enero | 2022 | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |

| | | | | |
|--------------|--|-----------------------|----------------|------------------------|
| Febrero | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Marzo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Abril | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Mayo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| TOTAL | | \$2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 |

| | |
|--|--------------------|
| Subtotal adeudado por cuotas alimentarias M.J.C.C. | \$2.000.000 |
| Neto adeudado: | \$2.000.000 |

b. Por las cuotas alimentarias en favor de D.C.C.:

| MESES | AÑO | VALOR CUOTA | ABONOS | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-------------|---------------|-----------------------|----------------|
| Enero | 2022 | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Febrero | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Marzo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Abril | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Mayo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| TOTAL | | | \$2.000.000,00 | \$ 0,00 |

| | |
|--|--------------------|
| Subtotal adeudado por cuotas alimentarias D.C.C. | \$2.000.000 |
| Neto adeudado: | \$2.000.000 |

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de julio de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes enero de 2022 a mayo de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del salario que devenga el señor DAVID STIVEN CIFUENTES LEGUIZAMO al servicio de la POLICIA NACIONAL.

El demandado fue notificado por conducta concluyente y y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acta de conciliación No.1840444 del 17 de enero de 2022, expedida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de los menores M.J.C.C. y D.C.C., por valor mensual de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) pagaderos los días 30 de cada mes a partir del 30 de enero de 2022; por concepto de vestuario, en el mes de junio por concepto de prima TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), y en el mes de diciembre por concepto de prima UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000); así como los gastos de educación y actividades extras, serían asumidos por ambos padres en iguales proporciones.

Se allegó igualmente, copia de los folios de registro civil de nacimiento de los menores, que dan cuenta del parentesco de éstos con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Sin lugar a condena en costas en razón al allanamiento presentado, pese a que este no fue de recibo por parte de esta agencia judicial, al haberse efectuado sin acompañamiento de un representante judicial.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 11 de julio de 2022, en favor de los menores M.J.C.C. y D.C.C., representados por su madre **PIEDAD CRISTINA CANO CORRALES**, en contra de **DAVID STIVEN CIFUENTES LEGUIZAMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias en favor de M.J.C.C.:

| MESES | AÑO | VALOR CUOTA | ABONOS | VALOR ADEUDADO |
|--------------|------|---------------|-----------------------|----------------|
| Enero | 2022 | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Febrero | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Marzo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Abril | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Mayo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| TOTAL | | | \$2.000.000,00 | \$ 0,00 |

b. Por las cuotas alimentarias en favor de D.C.C.:

| MESES | AÑO | VALOR CUOTA | ABONOS | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-------------|---------------|-----------------------|----------------|
| Enero | 2022 | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Febrero | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Marzo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Abril | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| Mayo | | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 400.000,00 |
| TOTAL | | | \$2.000.000,00 | \$ 0,00 |

| | |
|--|--------------------|
| Subtotal adeudado por cuotas alimentarias M.J.C.C. | \$2.000.000 |
| Subtotal adeudado por cuotas alimentarias D.C.C. | \$2.000.000 |
| Neto adeudado: | \$4.000.000 |

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de enero de 2022, hasta el mes de mayo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – Sin lugar a condena en costas.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15681703358b41e173c19e77210a902bc6b963f0f38544451e9888e296ba693b**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>